

3.º Que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le conceda ahora.

4.º Que en el término de treinta días a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de tasa por la autorización concedida en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Barcelona o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esta Resolución; bien entendido, que de no hacerlo así en el plazo fijado esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio Sagrados Corazones», establecido en la Ciudad de los Angeles, bloque 45, bajo A, en Madrid, por doña María Teresa Taberna Martín.

Visto el expediente instruido a instancia de doña María Teresa Taberna Martín en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del Centro de enseñanza primaria no estatal, denominado «Colegio Sagrados Corazones», establecido en la Ciudad de los Angeles, bloque 45, bajo A, en Madrid, del que es propietaria; y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y que la petición es favorablemente informada por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa

Visto asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo preceptuado en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables.

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26) dando normas para el percibo de las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia, así como las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Colegio Sagrados Corazones», establecido en la Ciudad de los Angeles, bloque 45, bajo A, en Madrid, por doña María Teresa Taberna Martín, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de doña Pilar Roa Corral, con una clase de párvulos y dos clases unitarias de niñas, con una matrícula máxima cada una de ellas de 40 alumnos, todos de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de protección escolar, y la matrícula condicionada a la capacidad de las aulas sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan; clases que estarán regentadas, respectivamente, por doña Esperanza Mories Jiménez, doña Pilar Brea Corral y doña María Teresa Taberna Martín, todas ellas en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que tanto la propiedad como la dirección pedagógica de este Centro quedan obligados a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y Profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación y disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar asimismo cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o Entidad de que se trate para la apertura de nueva Escuela.

c) Dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose, por separado, los niños y las niñas, y dentro de esta clasificación, los maternales, párvulos, primaria en todos sus grados, cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc., especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose en este apartado los porcentajes obligados de protección escolar) y los enteramente gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de tasa por autorización concedida en la Caja Única del Ministerio, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esta Resolución; bien entendido, que de no hacerlo así en el plazo fijado, esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado el 12 de febrero de 1963 entre la Compañía Internacional de Coches-Camas y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos; y

Resultando que con fecha 27 de febrero pasado fué registrado en la Oficina de Convenios Colectivos de este Centro Directivo el escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical de 20 del mismo mes, en el que se remite el texto del Convenio acordado en 12 del propio mes, al propio tiempo que informa sobre su alcance y trascendencia en el orden económico-social y hace constar su no repercusión en los precios de los servicios que realizan las empresas afectadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que en el texto del Convenio figura la cláusula relativa a su no repercusión en precios;

Considerando que el Convenio se adapta, en razón a su contenido, a lo establecido en la Ley y Reglamento referidos, ha sido adoptado por unanimidad y no concurre causa alguna de ineficacia de las determinadas en el artículo 20 del Reglamento citado, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 19 de noviembre de 1962, por la que se modifica la de 24 de enero de 1959 sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Tercero.—Declarar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 23 del aludido Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO EL 12 DE FEBRERO DE 1963 ENTRE LA EMPRESA «COMPANIA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y GRANDES EXPRESOS EUROPEOS» Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA

CLÁUSULAS

Primera. *Ámbito de aplicación.*—El Convenio afecta a la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos» y al personal que en ella presta sus servicios en todos los centros de trabajo de la misma y que se rigen por la Reglamentación Nacional de Coches-Camas.

Segunda. *Vigencia del Convenio.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor desde 1 de enero de 1963 a 31 de diciembre de 1965.

Su duración será, pues, la de dos años, prorrogable por la tácita de año en año, de no mediar preaviso en contrario de cualquiera de las partes, que será comunicado por escrito en tres meses de antelación a su vencimiento o a cualquiera de las posibles prórrogas.

Tercera. *No repercusión en precios.*—Los representantes sociales y económicos por unanimidad estiman que el presente Convenio no determinará un alza en los precios de sus servicios.

Cuarta. *Participación en los beneficios.*—En virtud de este Convenio queda modificada la redacción de los artículos 247, 248, 249 y 250 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa en la forma siguiente:

Art. 247. *Participación en los beneficios.*—Cuantía del primer semestre: durante el primer semestre de cada año la Empresa constituirá un fondo, que será el resultado de multiplicar el valor de los salarios y emolumentos de una mensualidad extraordinaria (calculada del mismo modo que la de Navidad) correspondiente al personal de la categoría de Inspector, Jefe de Contabilidad, Jefe de Sección Principal, Encargado de Limpia-dores, Jefe de comedor, Cocinero, Conductor, Jefe de Agencia Principal, Jefe de Pequeña Conservación, Jefe de Taller, Experto de primera, Encargado de grupo, Jefe de lavadero, Encargado de lencería, Enfermera e inferiores, en cada una de las columnas que figuran en el cuadro anexo en la página 20 del Reglamento de Régimen Interior, por un coeficiente al que se hará referencia seguidamente.

No serán incluidas para este fondo las mensualidades correspondientes a las siguientes categorías: Director, Director adjunto, Subdirector, Adjunto a la Dirección, Adjunto Comercial, Jefe de Servicio de Talleres y P. C., Jefe adjunto de los Servicios de Talleres y P. C. y Jefe del Grupo de Agencias, Médico-Jefe de Empresa, Inspector Principal, Inspector Principal adjunto, Inspector divisionario, Técnico-Jefe de la Pequeña Conservación y otros cargos que, al ser creados, sean investidos de las funciones análogas a estas categorías.

El coeficiente será igual a:

$$P = \frac{1.43 \times \text{plazas de cama ocupadas por viajeros de pago}}{\text{plazas de cama ofrecidas}}$$

Esta relación de camas ocupadas respecto a ofrecidas corresponde a los datos registrados durante el segundo semestre del año anterior en los coches grandes propiedad de la Compañía. Estará expresada hasta las décimas y serán despreciadas las centésimas.

Cada uno de los agentes fijos que lleve, al menos, dos años y medio de antigüedad percibirá una suma cuya cuantía será

una fracción de su mensualidad respectiva, siendo el valor de la fracción que afectará a dicha mensualidad igual a $0,8 \times P$.

El resto del fondo será distribuido por partes iguales entre los Agentes de la Compañía que perciben el 2 por 100 de derecho de servicio. Por consiguiente, serán excluidos los eventuales, los interinos, los botones y los que no lleven dos años y medio como fijos en la Compañía. Asimismo serán excluidos de este reparto los Agentes cuyas categorías se mencionan en los apartados a), b) y c) del artículo 254 del Reglamento de Régimen Interior y que se transcriben a continuación: Jefes de comedor, Camareros, Ayudantes de Camareros, Conductores, Cocineros, Ayudantes de cocina, Pinches, Jefes de Agencia, primeros Agentes Vendedores, Agentes Vendedores, Oficiales, Empleados principales (si perciben comisiones), Agentes Vendedores volantes, etc.

Art. 248. *Participación en los beneficios. Cuantía en el segundo semestre.*—Durante el segundo semestre de cada año, la Empresa constituirá otro fondo, que será el resultado de multiplicar el valor de los salarios y emolumentos de una mensualidad extraordinaria (calculada del mismo modo que la de 18 de julio) a los Agentes no excluidos del Reglamento, por el siguiente coeficiente:

$$S = \frac{1,53 \times \text{plazas de cama ocupadas por viajeros de pago}}{\text{plazas de cama ofrecidas}}$$

Esta relación de camas ocupadas u ofrecidas corresponde a los datos registrados durante el primer semestre del mismo año en los coches grandes propiedad de la Compañía. Estará expresada hasta las décimas y serán despreciadas las centésimas.

Cada uno de los Agentes fijos que lleve, al menos, dos años y medio de antigüedad percibirá una suma cuya cuantía será una fracción de su mensualidad respectiva, igual a $0,8 \times S$.

El resto del fondo será distribuido conforme se indica en los dos últimos párrafos del artículo 247.

El pago de las dos nuevas gratificaciones semestrales se hará dentro de cada semestre respectivo, en fecha que será determinada por la Dirección de la Compañía, según convenga a su situación de Tesorería.

Art. 249. *Facultad de la Empresa.*—Lo anteriormente indicado no podrá constituir restricción alguna de la libertad total que tiene la Empresa de hacer circular en servicio coches-camas poco utilizados, siempre que las circunstancias así lo determinen. Los firmantes reconocen que el coste de la circulación de coches poco utilizados es mucho mayor que la repercusión que ello pueda tener en los gastos determinados por las fórmulas de los dos artículos anteriores.

La participación en los beneficios no está sometida a cargas sociales y, por consiguiente, no será computable a efectos pasivos.

Art. 250. *Cálculo de la ocupación.*—El cálculo de plazas ofrecidas y ocupadas se hará de la manera siguiente:

Las letras mayúsculas representan a continuación plazas de cama ofrecidas, y las minúsculas, plazas ocupadas:

S = número de camas «singles» ofrecidas realmente durante el semestre.

D = número de camas «dobles» ofrecidas realmente durante el semestre.

T = número de camas «turistas» ofrecidas realmente durante el semestre.

s = número de viajeros de pago «singles». Tanto si efectúa el viaje en departamento «single» como en departamento «doble» o «turista» habilitado para «single».

d = número de viajeros de pago «dobles». Tanto si efectúan el viaje en departamento «doble» como en departamento «turista» habilitado para «singles».

t = número de viajeros de pago «dobles». Tanto si efectúan el viaje en departamento «doble» como en departamento «turista» habilitado para «doble».

t = número de viajeros de pago «turistas».

Ocupación general computable a los efectos de cada semestre, igual a:

$$s + \frac{d}{2} + \frac{t}{3}$$

$$\frac{D}{2} + \frac{T}{3}$$

Quinta. Si por disposición superior se estableciera una fórmula diferente para la participación en beneficios, las mejoras establecidas por el presente Convenio serían absorbibles.

Del fondo que constituye la Empresa, según los artículos 247 y 248 del Reglamento de Régimen Interior en su nueva redacción, no será absorbible un fondo cuyo importe será determinado por un porcentaje de una mensualidad extraordinaria, establecida en la misma forma que la de 18 de julio del año anterior a que se refiere la participación antes citada. El porcentaje de que se trata será fijado según el dividendo acordado para las acciones ordinarias por la Asamblea General de Accionistas de la Compañía, como queda indicado a continuación:

Fondo igual a un porcentaje de la mensualidad extraordinaria	
Para un dividendo de:	
J a 100	0 por 100
1 a 1,9 por 100	14 por 100
2 a 2,9 por 100	23 por 100
3 a 3,9 por 100	42 por 100
4 a 4,9 por 100	56 por 100
5 a 5,9 por 100	70 por 100
6 a 6,9 por 100	85 por 100
7 por 100 en adelante	100 por 100

Sexta. *Subvención a la Mutua y Ayuda escolar.*—La Compañía concede a la Mutua (antigua asociación) una subvención anual de 165.000 pesetas. De esta suma, la Mutua destinará 65.000 pesetas a subvencionar los estudios primarios de los hijos de los Agentes, con arreglo a unas normas que la Mutua someterá a la aprobación de la Dirección de la Compañía, oído los Jurados de Empresas.

Séptima. La Compañía toma a su cargo el abono de la diferencia, hasta mil pesetas mensuales, del importe de las pensiones inferiores a dicha cifra que los jubilados e inválidos perciben de la Mutualidad.

Octava. La Compañía solicitará de la RENFE autorización para la instalación y funcionamiento en la estación de Atocha de un comedor, como los que funcionan en la del Norte y Aravaca, y lo subvencionará en las mismas condiciones.

Los Agentes de provincias que se despiacen a Madrid en servicio podrán utilizar este comedor, o los del Norte o Aravaca.

La Empresa estudiará la posibilidad del establecimiento de un nuevo comedor en Barcelona.

Novena. La jornada de trabajo en los talleres de Irún y Arara será de cuarenta y ocho horas semanales, incluidos los veinte minutos diarios que hasta ahora constituían recuperación de fiestas. Dicha jornada podrá ser distribuida del modo siguiente:

Lunes a viernes: Ocho horas y veinticuatro minutos.
Sábado: De ocho a catorce horas.

Esta medida no podrá ser aplicada al personal de pequeña conservación ni al de explotación, sometido directamente a las exigencias del trabajo ferroviario, ni podrán ser invocadas por otros Agentes para solicitar modificación, más o menos parecida, de su horario de trabajo.

Décima. Cada uno de los empleados que trabajen en las Agencias, podrá disponer de una tarde libre por semana, siempre que se establezca para ello el necesario turno de rotación, para que el horario de apertura de las Agencias no sufra variación.

Undécima. Dado el carácter de la intercambiabilidad que tienen las funciones de Lavador y Centrifugador o Secador en el lavadero, los salarios de éstos pasarán a ser iguales a los de aquél, así como los bienes.

Esta medida no podrá ser invocada como precedente para solicitar modificación de sus salarios por otros Agentes que se consideren afectados por ella.

Duodécima. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio estarán exentas de cotización para Seguros Sociales y Subsidios Unificados, Mutualismo Laboral y Plus (o Ayuda) Familiar, quedando subordinada la vigencia de aquéllas al mantenimiento de tal exención.

Decimotercera. Las mejoras establecidas en este Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente habían, por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa.

Decimocuarta. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas en este Convenio, conforme se estipula en la cláusula quinta.

Decimoquinta.—A efectos de seguir el espíritu del Decreto de 17 de enero de 1963 y disposiciones complementarias, se consi-

derarán absorbibles toda clase de primas de rendimiento, de buena administración, etc.: Pluses, derecho de servicio, gratificaciones, pagas extraordinarias no reglamentarias, comisiones, indemnizaciones y demás percepciones análogas.

Decimosexta. En todo lo que no esté comprendido en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo, Reglamento de Régimen Interior y demás disposiciones vigentes.

Cláusula especial.—Para la determinación del salario hora individual y la del profesional, se estará a lo ordenado en la vigente legislación.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado en 23 de febrero de 1963 entre la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical en 23 de febrero último, se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido convenio informado en sentido favorable y poniendo de manifiesto la importancia de las mejoras económicas pactadas, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento alguno en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal en 23 de febrero de 1963.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1963. El Director general, Jesús Fosada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S. A.

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en la totalidad de los actuales centros de trabajo de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».

Art. 2.º Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla fija de la empresa sometidos a las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, quedando excluidos de su ámbito el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y los productores con contrato de características peculiares en orden a la prestación de su trabajo, entre los que se encuentren los Delegados o Representantes de la Empresa, en determinadas provincias.

Art. 3.º El tiempo de vigencia de este convenio será de dos años, contados a partir del día 31 de diciembre de 1962.

No obstante, se entenderá tácitamente prorrogado por periodos sucesivos de un año si cualquiera de las partes no solicita en forma legal su revisión o resolución con tres meses de antelación por lo menos a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.